

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 11 de Junio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	Verbal de Menor Cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
Demandante:	Rosario Samboni Ramirez
Demandado:	Herederos Determinados del señor Samy Bacal Pielka (David Pinjas Bakal Lopez, hijo y Miryam Lopez de Quintero, cesaionaria de derechos herenciales
Radicación:	2018-00806-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1150

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora, aporta al despacho las fotografías del aviso fijado en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción, conforme al numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Así mismo se tiene que ya efectuó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-109757, por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1°.- De conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, expedido por la Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se **ORDENA** la inclusión de los datos del aviso (fotografías) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme a lo establecido en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

2°.- De conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, expedido por la Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se **ORDENA** la inclusión de los datos de las personas requeridas (herederos indeterminados de **SAMY BACAL PIELKA** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se

entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de las personas requeridas conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

3°.- Vencidos los términos concedidos se procederá a la designación curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2018-00806-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 091

Hoy, 25 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.
Santiago de Cali, Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$322.950.00
Gastos acreditados: Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pag. 40 Archivo #1)	\$8.600.00
Total	\$331.550.00

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$331.550.00).-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2019-00465-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1148
Santiago de Cali, Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<u>ESTADO No. 091</u>
Hoy, <u>25 DE JUNIO DE 2021</u> , notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Junio 24 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que el expediente se encuentra sin actuación de parte ni de oficio desde el 31 de enero de 2020, sin que la parte actora haya solicitado nada en el asunto. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Antonio Farina
Demandados:	Juan José Giraldo Granada y María Fernanda Medina Montes
Radicación:	2019-00848-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1149

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado actuación alguna en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Es procedente en este caso decretar el

desistimiento tácito pues después de un año y cinco meses el proceso se ha dejado inactivo.

Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo instaurado POR **ANTONIO FARINA** contra **JUAN JOSE GIRALDO GRANADA** y **MARIA FERNANDA MEDINA MONTES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. De existir embargo de remanentes por secretaría procédase conforme al art. 466 del CGP.

TERCERO: SIN COSTAS .

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 091

Hoy, 25 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Junio 11 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada **ANGELA MARIA RODRIGUEZ WALTER**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico
Demandado:	Ángela María Rodríguez Walter
Radicación:	2019-00970-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1150

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del mandamiento ejecutivo proferido mediante providencia Nro. 4954 del 10 de diciembre de 2019 a la demandada **ANGELA MARIA RODRIGUEZ WALTER**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación a la demandada **ANGELA MARIA RODRIGUEZ WALTER**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 091

Hoy, 25 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA